

EXP. N.º 05348-2016-PA/TC AREQUIPA VALENTÍN AVELINO SANCA VELÁSQUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valentín Avelino Sanca Velásquez contra la resolución de fojas 148, del mes de agosto de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada a demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente N.º 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En la sentencia emitida en el Expediente 01470-2012-PA/TC, publicada el 10 de enero de 2013, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo por considerar que el demandante solicitó pensión minera proporcional conforme a la Ley 25009, por haber laborado en minas a tajo abierto. No obstante, si bien la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le reconoció más de veintiocho años de aportaciones, se constató que el actor no acreditaba por lo menos diez años de labores efectivas en la modalidad a tajo abierto para acceder a la pensión que solicitó.



EXP. N.º 05348-2016-PA/TC AREQUIPA VALENTÍN AVELINO SANCA VELÁSQUEZ

- 3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01470-2012-PA/TC, porque el actor pide que se le otorgue la pensión de jubilación minera de la Ley 25009 por haber laborado más de 23 años en la modalidad de mina subterránea (socavón). Sin embargo, de la revisión de los actuados se advierte que el recurrente no cumple el requisito de haber realizado diez años de labor efectiva en la modalidad de mina subterránea conforme lo establece la Ley 25009.
- 1. En efecto, el actor presenta el certificado de trabajo expedido con fecha 29 de febrero de 1992 por la empresa Compañía Minera Caylloma (f. 12), en el que se consigna que laboró como obrero al interior de mina desde el 30 de octubre de 1975 hasta el 29 de febrero de 1992.

Sin embargo, a fojas 66 del expediente administrativo en versión digital obra el certificado de trabajo expedido por la misma empresa con fecha 22 de octubre de 2001, en el que se indica que el actor laboró como obrero superficie (auxiliar hospital) desde el 30 de octubre de 1975 hasta el 31 de marzo de 1980 y como empleado (auxiliar enfermero) desde el 30 de abril de 1980 hasta el 29 de febrero de 1992, lo cual se corrobora con lo declarado por el actor en el escrito que presenta con fecha 17 de setiembre de 2007 (fojas 73 y 74 del expediente administrativo digitalizado) y con las copias de las boletas de pago que obran a fojas 121 y 122 del referido expediente. Por lo tanto, se verifica que no ha realizado por lo menos diez años de labores efectivas en la modalidad de mina subterránea.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional



EVD N

EXP. N.º 05348-2016-PA/TC AREQUIPA VALENTÍN AVELINO SANCA VELÁSQUEZ

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL